

# Adoración Guamán, Diligencia debida en derechos humanos. Posibilidades y límites de un concepto en expansión\*

(2022) Tirant lo Blanch  
Valencia, 181 pp.

Daniel Iglesias Márquez  
Universidad Rovira i Virgili  
ORCID ID 0000-0003-2759-3064  
[daniel.iglesias@gmail.com](mailto:daniel.iglesias@gmail.com)

## Cita recomendada:

Iglesias Márquez, D. (2023). Adoración Guamán, Diligencia debida en derechos humanos. Posibilidades y límites de un concepto en expansión. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 25, pp. 496-502

DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.8022>

Recibido / received: 02/01/2023  
Aceptado / accepted: 28/07/2023

## 1. Introducción

El 16 de junio de 2011 el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas alcanzó un punto de inflexión en el debate sobre la compleja relación entre las empresas y los derechos humanos mediante la adopción unánime de los Principios Rectores sobre empresas y derechos humanos (en adelante, Principios Rectores) (A/HRC/RES/17/4). Los Principios Rectores establecen un consenso y un marco coherente relativo a la obligación de los Estados de proteger los derechos humanos frente a las actividades empresariales (Pilar I); a la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos (Pilar II), y al establecimiento por parte de los Estados y las empresas, respectivamente, de los mecanismos de naturaleza judicial, extrajudicial o no estatal para que las personas afectadas por los abusos corporativos tengan asegurado el acceso a una reparación eficaz (Pilar III).

A lo largo de poco más de diez años, los Principios Rectores han logrado constituirse como un instrumento clave y de referencia en el universo de leyes,

\* La presente recensión ha sido realizada en el marco del proyecto de investigación «Acceso a la justicia en el contexto de abusos corporativos: la litigación como estrategia de resistencia y de empoderamiento a las víctimas (ACCJUSTEDH)» (ICI023/23/000001).



políticas, estándares e iniciativas de *soft law* que evocan y promueven la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y el medio ambiente (Groulx Diggs *et. al.*, 2018). En este sentido, el compromiso y la implementación por parte de los Estados de los Principios Rectores, a través de una combinación inteligente de medidas voluntarias y obligatorias para promover el respeto de los derechos humanos por las empresas, ha dado lugar a la adopción o al proceso de elaboración de marcos regulatorios que establecen como obligatoria la debida diligencia en materia de derechos humanos, que, de acuerdo con el Principio Rector 17, consiste en un proceso para identificar, prevenir, mitigar y responder de las consecuencias negativas de las actividades empresariales sobre los derechos humanos.

Los marcos regulatorios en materia de debida diligencia obligatoria han surgido o están en proceso de elaboración sobre todo en el ámbito europeo (Deva, 2022), ya que países como Francia, Alemania, Países Bajos y Noruega ya han adoptado leyes que ponen en marcha el Pilar II de los Principios Rectores. Mientras tanto, países como España, Suiza, Australia, Bélgica y Finlandia, entre otros, se proponen iniciativas legislativas similares a las señaladas. En el marco de la Unión Europea, el 23 de febrero de 2022, la Comisión Europea publicó la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, con el objeto de garantizar que las empresas que operan en el mercado interior contribuyan al desarrollo sostenible y a la transición hacia la sostenibilidad de las economías y las sociedades mediante la identificación, prevención, mitigación, eliminación y minimización de los efectos adversos potenciales o reales sobre los derechos humanos y el medio ambiente relacionados con las propias operaciones de las empresas, sus filiales y sus cadenas de valor (Pigrau Solé e Iglesias Márquez, 2022). En junio de 2023, el Parlamento Europeo aprobó las enmiendas presentadas a la propuesta de Directiva de diligencia debida de la Comisión Europea, fijando su posición respecto a esta norma europea.

A la luz de la relevancia que ha adquirido la diligencia debida –obligatoria– en derechos humanos como mecanismo para prevenir –y reparar– violaciones de derechos humanos cometidos en el contexto de las actividades empresariales, la obra titulada «Diligencia debida en derechos humanos. Posibilidades y límites de un concepto en expansión», de la profesora Adoración Guamán de la Universidad de Valencia, plantea la siguiente pregunta que invita a la reflexión: ¿es la diligencia debida el instrumento idóneo para la protección de los derechos humanos en el concreto supuesto de violaciones cometidas por empresas transnacionales? Para responder a esta pregunta clave, la autora expone y analiza, de forma elocuente y desde su estilo particular de crítica constructiva, las debilidades y los ámbitos de mejora de los marcos regulatorios actuales y propuestos en materia de diligencia debida en derechos humanos. Esta obra, respaldada por la amplia investigación y experiencia de la profesora Guamán en el ámbito de empresas y derechos humanos, se trata por tanto de una aportación académica con un gran valor científico que contribuye al debate hacia la consecución de mejores mecanismos de protección de los derechos humanos en el marco de las actividades de las empresas transnacionales.

A pesar de la magnitud y de la complejidad del tema, la profesora Guamán, de manera sistemática y coherente, divide la obra en seis apartados sugestivos que se comentarán brevemente a lo largo de la presente reseña, con el fin de ofrecer al lector y a la lectora una aproximación crítica al contenido de su obra y para recalcar la relevancia y pertinencia de la publicación en la actual coyuntura política y legislativa a nivel nacional, regional e internacional en el ámbito de empresas y derechos humanos.

La introducción de la obra, de manera acertada, esboza y denuncia el constante aumento de las violaciones de derechos humanos cometidas en el marco de las actividades empresariales. Guamán, a través de tres premisas, analiza las causas asociadas al alarmante panorama de la globalización económica e identifica que este tipo de violaciones de derechos humanos se derivan del modelo de descentralización productiva globalizada que hoy sostienen las empresas transnacionales (premisa 1) y que, al mismo tiempo, da lugar a complejas estructuras corporativas y cadenas de valor que permiten a las empresas evadir su responsabilidad por los impactos negativos causados en el desarrollo de sus actividades sobre los derechos humanos y el medio ambiente (premisa 2). A esto se añade la falta de capacidad de los marcos jurídicos actuales para prevenir y paliar las consecuencias negativas de las actividades empresariales (premisa 3). La suma de estos elementos, en conjunto con otros factores políticos, sociales, ambientales y económicos, dan lugar a dos problemas jurídicos fundamentales: la impunidad de las empresas y la indefensión de las víctimas que sufren los impactos negativos de las actividades empresariales.

Ante esta compleja realidad, coincidimos con Guamán en que

la diligencia debida se plantea así como el elemento de consenso que permite una acción normativa sobre la cuestión sin despertar el rechazo frontal de las organizaciones de empresarios y con una gran aceptación por parte de los sindicatos y del resto de la sociedad civil organizada (p. 9).

Esto sin obviar, como también señala Guamán en la introducción:

los escasos resultados positivos que hoy en día pueden extraerse del funcionamiento de los mecanismos de DDDH existentes, en buena medida por su juventud, la necesidad de afianzar esta práctica en los distintos ámbitos regulatorios se afirma de manera cuasi unánime (p. 16).

El capítulo segundo profundiza en el impacto negativo de las empresas y sus cadenas de valor sobre los derechos humanos, con especial énfasis en el fenómeno de la esclavitud moderna que se potencia a partir de la fragmentación de los procesos productivos a nivel global. A día de hoy, las empresas transnacionales de varios sectores suelen ubicar su producción en países con bajos estándares laborales y donde tienen lugar incumplimientos de las normas internacionales del trabajo. Esto a través de contratistas, subcontratistas o proveedores que conforman las cadenas de valor y que mantienen una relación directa e indirecta con la empresa matriz. Algunas deficiencias en todos los niveles de las cadenas de valor han contribuido a los déficits de trabajo decente en las condiciones laborales, en los ámbitos de la seguridad y salud en el trabajo, los salarios y los horarios de trabajo, e influyen en la relación de trabajo y la protección que esta puede ofrecer. A modo de ejemplo, la autora centra su análisis en las cadenas de valor del sector textil, en las que la evidencia empírica ha demostrado que en los eslabones más bajos se suelen producir violaciones del salario mínimo, los recibos de pago no se entregan a las y los trabajadores en el momento del pago en algunas fábricas, no se incluyen las horas extraordinarias trabajadas en exceso y existen retrasos en el pago de los salarios que incluso no se pagan durante los permisos de maternidad, entre otras violaciones de derechos laborales. La tragedia del caso Rana Plaza en Bangladesh ejemplifica las malas prácticas empresariales que tienen lugar en las cadenas de valor del sector textil y la dificultad de las de víctimas de acceder a una reparación por las violaciones sufridas.

En este sentido, las prácticas de esclavitud moderna son un ejemplo de las vulneraciones recurrentes en las cadenas globales de valor. Como destaca la autora,

en concreto, dentro de las formas modernas de esclavitud podemos encontrar diversas muestras de violaciones graves de derechos humanos como trata, trabajo infantil y trabajo forzoso, debiendo entenderse este de manera amplia para incluir todas aquellas situaciones en las que una persona no es libre para decidir dejar de aceptar un trabajo en unas condiciones que vulneran su integridad física, por ejemplo, o moral (p. 42).

La complejidad de las cadenas de valor facilita que las empresas transnacionales puedan recurrir a estas formas de esclavitud moderna con total impunidad. Por ello, se plantea la pregunta sobre si es posible considerar la diligencia debida como un instrumento suficiente para luchar de manera efectiva contra la esclavitud moderna y otras violaciones de derechos humanos cometidas a lo largo de las cadenas globales de valor.

De cara a responder al planteamiento anterior, el capítulo tercero, que constituye la piedra angular de la obra, se adentra en el análisis de la conceptualización y el desarrollo de la diligencia debida en derechos humanos. Se parte de la premisa incuestionable de que la diligencia debida es un concepto pretendidamente clave en la dupla derechos humanos y empresas. No obstante, al mismo tiempo es un concepto que se encuentra presente en distintas ramas del derecho, bien como estándar de comportamiento o bien como proceso. Aquí radica una de las aportaciones más interesantes de esta obra, así como su relevancia, al clarificar y deslindar los límites de un concepto que a pesar de estar en expansión, aún genera controversia y no siempre hay un entendimiento por parte de los diferentes actores de interés en relación con su contenido y alcance, lo que puede llegar a limitar el potencial de este mecanismo para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de los impactos de las empresas y sus cadenas de valor sobre los derechos humanos y el medio ambiente. En este sentido, la autora, de manera inequívoca, establece una delimitación clara del objeto de la diligencia debida en derechos humanos (DDDH) y señala que, a diferencia de otros mecanismos y procesos similares:

la DDDH debe ocuparse de los riesgos que para las personas o comunidades suponen las actividades de las empresas, a través de sus propias actividades o de las que realizan las entidades que conforman sus cadenas globales o sus relaciones comerciales. En este sentido, la DDDH exige que las empresas integren metodologías que operen desde la perspectiva de los derechos humanos (no de la maximización del beneficio empresarial) y que involucren de manera efectiva a los grupos afectados o a las partes relevantes interesadas (p. 53).

Este objeto puede alcanzarse si se cumplen, como mínimo, los elementos establecidos en los Principios Rectores, o bien, a través de las aportaciones, las guías y orientaciones desarrolladas por otras organizaciones internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Conforme se avanza en el desarrollo y en la comprensión conjunta del concepto de diligencia debida en derechos humanos, esta se ha logrado incluir en marcos regulatorios que a día de hoy han alcanzado una importante trayectoria, como, por ejemplo, algunas normas de derecho derivado en el ámbito de la Unión Europea que son exploradas y valoradas en el capítulo cuarto. Así, se exponen los principales avances, las obligaciones de diligencia debida y los retos del Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, del Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro en lo que respecta a los importadores

de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo y de la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos.

Otro de los aportes destacables del capítulo cuarto es el brillante y minucioso análisis que realiza la autora del proceso hacia la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, un instrumento que ha estado en debate por mucho tiempo entre las instituciones de la Unión Europea. Este instrumento se enmarca dentro de los esfuerzos de la Unión Europea de alcanzar un «gobierno corporativo sostenible», es decir, que las empresas tengan debidamente en cuenta las preocupaciones generales en materia social y ambiental. Asimismo, la autora examina de manera detallada el objeto, los derechos protegidos, el ámbito de aplicación, los mecanismos de impulso y monitoreo y los mecanismos de responsabilidad de la propuesta de texto articulado de Directiva incluida en la Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa. Al respecto, se evidencia la insuficiencia de este tipo de instrumentos para asegurar a las víctimas un acceso efectivo a los mecanismos de reparación, ya que el enfoque de la diligencia debida en derechos humanos se centra sobre todo en la prevención. Por ello, en este capítulo se aporta una serie de recomendaciones que deben tenerse en cuenta en la futura directiva, como la inversión de la carga de la prueba, estándares mínimos claros sobre la revelación de información por las empresas en los litigios, financiación de las organizaciones de la sociedad civil que dan apoyo jurídico a las víctimas de violaciones de derechos humanos, fortalecimiento de los mecanismos no judiciales de resolución de conflictos para los casos de violaciones de derechos humanos por empresas y reducción de los costes de los litigios, entre otras cuestiones que contribuyen a garantizar una reparación adecuada a las víctimas de abusos corporativos.

Sin lugar a dudas, secundamos a la autora cuando indica que una norma de la Unión Europea que proporcione un marco general para los Estados miembros y que obligue a la regulación de esta cuestión será sin duda un paso adelante. No obstante, este instrumento debe formar parte de un conjunto de iniciativas voluntarias y vinculantes encaminadas a asegurar el respeto de los derechos humanos y el medio ambiente en el contexto de las actividades empresariales. Como se esquematiza en el capítulo quinto, en Europa, la diligencia debida en materia de derechos humanos se ha plasmado en marcos regulatorios a nivel estatal, cuya eficacia presenta algunos aciertos y errores. En este sentido, a nivel global, la autora distingue entre las normas que establecen obligaciones de transparencia en las cadenas globales de valor, como la Ley de California de transparencia en las cadenas de suministro (2010), la Ley de esclavitud moderna del Reino Unido (2015) y la Ley de Esclavitud Moderna de Australia (2018), y, por otro lado, las normas que instauran mecanismos de diligencia debida obligatoria en el ámbito de los derechos humanos, como la Ley francesa sobre el deber de vigilancia de las sociedades matrices y contratistas (2017), la Ley holandesa de debida diligencia y trabajo infantil (2019), la Ley alemana sobre las obligaciones de las empresas para la prevención de violaciones de los derechos humanos en las cadenas de suministro (2021) y la Ley noruega de Transparencia (2021). Como punto clave entre los dos tipos de normas, las normas de diligencia debida suponen, a diferencia de las normas de transparencia, la efectiva adopción de una serie de actuaciones respecto de los riesgos detectados por parte de las empresas, que deben implicar una interacción con la información y con las distintas partes de la cadena a efectos de provocar un cambio real que prevenga los impactos negativos, minimice los riesgos y evite los daños. Asimismo, establecen mecanismos



de sanción, más o menos efectivos, del incumplimiento de las medidas concretas de diligencia.

A pesar de que el contenido de las obligaciones y el alcance de las normas europeas son muy variados, la tendencia regulatoria confirma que el concepto de diligencia debida en derechos humanos ha generado consensos políticos necesarios para ser regulado con carácter obligatorio. La experiencia comparada debe servir como lecciones aprendidas para otros Estados para seguir abordando los límites y las deficiencias que presentan los marcos regulatorios en materia de diligencia debida obligatoria, ya que estos, como bien destaca la autora, constituyen un paso más en el camino de la protección de los derechos humanos, en el ámbito fundamentalmente preventivo y sin que su regulación impida u obstruya el avance de otras alternativas, como un tratado en materia de empresas y derechos humanos, para poner fin a la impunidad de las empresas transnacionales por las violaciones de derechos humanos cometidas a lo largo de sus cadenas globales de valor.

Finalmente, el capítulo sexto recoge una serie de conclusiones y reflexiones sobre el origen, evolución, concepto y desarrollo supranacional y nacional de la debida diligencia en derechos humanos. Al respecto, coincidimos con la autora que concluye que más allá de los debates en torno al contenido de la diligencia debida en derechos humanos, lo cierto es que se trata de un concepto que

está sirviendo de palanca para sostener el debate acerca de la necesidad de actuar respecto de las violaciones de derechos humanos cometidas por las empresas transnacionales y para impulsar y promover procesos, en gran medida derivados de la acción de las organizaciones de la sociedad civil, que día a día consiguen movilizar a las instituciones, gobiernos y parlamentos para dar pasos hacia adelante en la protección de los derechos humanos (p. 181).

Esta obra se trata, sin lugar a dudas, de un estudio referente en materia de empresas y derechos humanos que se enmarca en un contexto político y legislativo en el que varios Estados, incluidos España, se plantean o están en proceso de elaboración de marcos regulatorios en materia de diligencia debida en derechos humanos. Esta obra supone, por tanto, una publicación de gran interés y que resulta estimulante para diversos actores, incluidos legisladores, políticos, organizaciones de la sociedad civil, empresas, la academia, jueces y juezas y abogados y abogadas practicantes, entre otras partes implicadas en la prevención y reparación de violaciones de derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales. La obra, mediante un lenguaje claro y preciso, no solo ofrece al lector y a la lectora una aproximación a un concepto en expansión, sino también aporta orientaciones, consideraciones y elementos que deben tenerse en cuenta en los actuales debates y en los procesos de elaboración de las normas de diligencia debida en los distintos niveles de gobernanza.

Por todo lo anterior, la obra reseñada es una lectura obligatoria, que resulta un material de consulta indispensable para reflexionar y profundizar en los mecanismos para prevenir y reparar las violaciones derechos humanos cometidas en el contexto de las actividades empresariales y en las cadenas globales de valor.

## Bibliografía

Deva, S. (2023). Mandatory human rights due diligence laws in Europe: a mirage for rights holders? *Leiden Journal of International Law*, 36 (2), 389-414. <https://doi.org/10.1017/S0922156522000802>

- Groulx Diggs, E., Regan, M. y Parance, B. (2019). Business and Human Rights as a Galaxy of Norms. *Georgetown Journal of International Law*, 50, 309-362. <https://scholarship.law.georgetown.edu/facpub/219>
- Pigrau Solé, A. e Iglesias Márquez, D. (2022). *Consideraciones a la propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad*. Documentos ICIP, 02, 1-33. <https://www.icip.cat/wp-content/uploads/2022/07/Document-20-2022.pdf>